

## "SISTEMA DE TARIFAS DEL SERVICIO RURAL"

**Disposición preliminar .-** Para efectos de la presente norma entiéndase por:

**AREA LOCAL.-** Unidad geográfica delimitada por la demarcación política de cada departamento del Perú. El ámbito territorial de cada área local, corresponde a un área de tasación local.

**AREA RURAL.-** Territorio comprendido dentro de los límites de un departamento en el que se ubican centros poblados rurales. Los centros poblados rurales son los definidos como tales por el INEI; además se consideran como centros poblados rurales aquellas capitales de distrito que tengan 3,000 habitantes o menos, aunque hayan sido considerados como urbanos por el INEI.

Para fines del cómputo de la población se utilizará el Censo vigente del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Se excluyen de la definición el Area de la ciudad de Lima y los distritos colindantes, usualmente conocidos como "Lima Metropolitana" y la Provincia Constitucional del Callao. También se excluyen las capitales de los distritos que conformen el casco urbano de las capitales departamentales.

**SERVICIO FIJO.-** Servicio público de telefonía fija local.

**SERVICIO RURAL.-** Servicio de teléfonos públicos prestado por un concesionario en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social.

**SISTEMA TARIFARIO.-** El conjunto de disposiciones que contiene el presente instrumento normativo.

### **CAPITULO UNICO DEL SISTEMA TARIFARIO**

**Artículo 1º.-** Aprobar el Sistema de Tarifas Máximas Fijas que se aplicará a las comunicaciones cursadas entre usuarios del servicio fijo y usuarios del servicio rural.

**Artículo 2º .-** Las tarifas máximas fijas que se aplicarán a las comunicaciones cursadas entre usuarios del servicio fijo y usuarios del servicio rural, son las que se indican a continuación:

| <b>Servicio</b>   | <b>Tarifa Máxima Fija</b> |
|---|---------------------------|
| Llamada telefónica local<br>Desde Teléfono Público Rural a un<br>Abonado del Servicio Fijo.<br>(por minuto) | S/. 0.20 (incluye IGV)    |
| Llamada telefónica local  | S/. 0.17 (No incluye IGV) |

Desde abonado del Servicio Fijo a un  
Teléfono Público Rural  
(por minuto)

Llamada telefónica

de larga distancia nacional

Desde Teléfono Público Rural a un  
Abonado del Servicio Fijo  
(por minuto)

S/. 1.00 (incluye IGV)

Llamada telefónica

de larga distancia nacional

Desde abonado del Servicio Fijo a  
Teléfono Público Rural  
(por minuto)

S/. 0.85 (No incluye IGV)

**Artículo 3º.-** Los concesionarios del servicio rural podrán fijar libremente las tarifas para las comunicaciones materia de la presente Resolución sin exceder las tarifas máximas fijas establecidas en el artículo precedente, y deberán comunicar a OSIPTEL y publicar en por lo menos un diario de circulación nacional las tarifas que fijen, previamente a su aplicación o modificación.

**Artículo 4º.-** Salvo lo dispuesto en el Artículo 6º, la unidad de medida para efectos de la facturación y cobro de las llamadas entre los usuarios del servicio fijo y los usuarios del servicio rural, es el minuto.

**Artículo 5º.-** La empresa concesionaria del servicio fijo facturará a sus usuarios las llamadas telefónicas que realicen a los usuarios del servicio rural. La facturación indicará el total de llamadas completadas y minutos correspondientes a sus comunicaciones destinadas hacia cada uno de los concesionarios del servicio rural, así como el importe facturado en cada caso, totalizando las llamadas locales y detallando las de larga distancia.

La empresa concesionaria del servicio fijo proporcionará a sus abonados que lo soliciten el servicio de facturación detallada de las llamadas efectuadas a los usuarios del servicio rural, siendo aplicable a este caso lo dispuesto en las normas que regulan el servicio de facturación detallada del servicio local medido.

**Artículo 6º.-** De ser el caso que un concesionario del servicio rural esté sujeto a un sistema o régimen de tarifas propio que se encuentre vigente y que se haya establecido conforme a sus respectivos contratos de concesión, las tarifas máximas fijas establecidas en el Artículo 2º de la presente Resolución serán aplicables a dicho concesionario a su opción. Para este caso, la presente Resolución constituirá una propuesta, la misma que sólo surtirá todos los efectos legales a partir de la fecha en que se presente la respectiva carta de aceptación.

Los concesionarios comprendidos en el párrafo anterior podrán acogerse, opcionalmente, a las tarifas máximas fijas establecidas para las llamadas desde teléfono público rural a un abonado del servicio fijo, a las establecidas

para las llamadas desde abonado del servicio fijo a teléfono público rural, o a ambas.

**Artículo 7º.-** OSIPTEL supervisará la aplicación del Sistema Tarifario y de las tarifas que resulten, para lo cual los concesionarios del servicio rural presentarán, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, la información (i) del número total de teléfonos públicos instalados y (ii) del tráfico detallado por planes tarifarios. La información que se presente deberá estar referida a los tres últimos meses de operación. OSIPTEL, mediante Resolución de su Gerencia General, podrá fijar formatos para la presentación de la información referida.

**Artículo 8º .-** El concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones que incumpla obligaciones que le resulten de la aplicación del Sistema, se hará acreedor a las sanciones previstas en el ordenamiento legal vigente.

**Artículo 9º.-** Autorízase a la Presidencia del Consejo Directivo de OSIPTEL para que, dentro del marco del Sistema y del ordenamiento legal aplicable, dicte las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de las disposiciones precedentes.